

El papel del juez nacional en la aplicación de las directivas de la UE sobre la igualdad: relación con los ordenamientos jurídicos nacionales y el procedimiento prejudicial

Goran Selanec, S.J.D.

Tribunal Constitucional de la República de Croacia



Financiado por el Programa «Derechos, Igualdad y Ciudadanía 2014-2020» de la Comisión Europea

Marco de la UE contra la discriminación

- Derecho Primario
 - Tratados constitutivos
 - Carta de los Derechos fundamentales de la UE
- Derecho secundario
 - Directivas sobre la igualdad de género
 - Directivas contra la discriminación
- Jurisprudencia del TJUE

TFUE

Disposiciones antidiscriminatorias

- Artículo 8. - En todas sus acciones, la Unión se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad.
- Artículo 10. - En la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión tratará de luchar contra toda discriminación por razón de sexo, raza u origen étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.
- Artículo 18. - se prohibirá toda discriminación por razón de la nacionalidad.
- El artículo 19. - el Consejo podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.;
- Art. 157. - Prohibición de la discriminación salarial de las mujeres, mandato explícito para las medidas de acción positiva para promover la igualdad real de las mujeres.

Directivas sobre la igualdad de género

- [Directiva 2006/54/CE relativa a la igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de empleo y ocupación, incluidos los regímenes de seguridad social.](#)
- [Directiva 2010/41/UE sobre la igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma.](#)
- La [Directiva 92/85/CEE protege a las trabajadoras embarazadas](#), que hayan dado a luz recientemente y a las mujeres en período de lactancia.
- [Directiva 2004/113/CE relativa a la igualdad de trato](#) entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.
- 2010/18/UE - Aplicación del Acuerdo Marco revisado sobre el permiso parental celebrado por BUSINESSEUROPE, la UEAPME, el CEEP y la CES
- Directiva 97/81/CE - el trabajo a tiempo parcial
- Directiva 79/7/CEE relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social

Art 19 Directivas contra la discriminación

- [Directiva 2000/43/CE](#) contra la discriminación por motivos de raza y origen étnico.
- [Directiva 2000/78/CE](#) contra la discriminación en el trabajo por motivos de religión o creencias, discapacidad, edad u orientación sexual.

La dependencia de la UE de una aplicación nacional

- El Derecho de Antidiscriminación de la UE depende de la correcta aplicación del derecho secundario de la UE en los sistemas jurídicos nacionales
- Ejemplo de marco de aplicación nacional
 - (Croacia - el último MS; las referencias rojas implican disposiciones de transposición de legislación de la UE, las referencias negras no, pero forman parte del marco nacional de lucha contra la discriminación):
 - [La Constitución de la República de Croacia](#)
 - CEDH
 - Ley "constitucional" sobre los derechos de las minorías nacionales
 - [Ley de igualdad de género \(2003, 2008\)](#)
 - [Ley contra la discriminación \(2008\)](#)
 - Tratados internacionales
 - [Ley de derecho laboral](#)
 - [Ley de Funcionarios del Estado](#)
 - Derecho de familia
 - [Ley de parejas del mismo sexo](#)
 - ["Actos secundarios" \(que prohíben la discriminación mediante referencias a otros actos\)](#)
 - Derecho penal (1997, 2013)
 - Ley de delitos contra la paz y el orden público
 - [Disposiciones sobre delitos menores antidiscriminatorios](#)
 - Disposiciones sobre delitos menores de la GEA y la ADA
 - [Ley de protección contra la violencia en la familia](#)

La relación entre la UE y las leyes nacionales de discriminación

- Derecho consuetudinario de la UE
 - principios funcionales del ordenamiento jurídico de la UE
 - Primacía (Supremacía)
 - Efecto directo
- Si alguna disposición de la legislación nacional contraviene alguna disposición de la legislación de la Unión Europea, la Unión Europea prevalece sobre la legislación nacional.

La primacía del derecho de la UE

C-106/77 Simmenthal

- Considerando que la aplicabilidad directa, contemplada desde esta perspectiva, significa que las **normas de Derecho comunitario deben surtir plenamente efecto, de una manera uniforme en todos los Estados miembros**, a partir de la fecha de su entrada en vigor y durante todo el período de su validez;
- que, por tanto, estas disposiciones son una **fuerza inmediata de derechos y obligaciones** para todos aquéllos a quienes afectan, ya se trate de Estados miembros o de particulares que sean parte en relaciones jurídicas sometidas al Derecho comunitario
- que **este efecto también afecta a los Jueces**, que, cuando conocen de un asunto en el marco de su competencia, tienen por misión, **en su calidad de órganos de un Estado miembro, la protección de los derechos concedidos a los particulares, por el Derecho comunitario**;
- que, a mayor abundamiento, en virtud del **principio de la primacía del Derecho comunitario**, las **disposiciones del Tratado y los actos de las Instituciones directamente aplicables tienen por efecto, en sus relaciones con el Derecho interno de los Estados miembros, no solamente hacer inaplicable de pleno derecho, por el hecho mismo de su entrada en vigor, toda disposición de la legislación nacional existente que sea contraria a los mismos, sino también** —en tanto que dichas disposiciones y actos forman parte integrante, con rango de prioridad, del ordenamiento jurídico aplicable en el territorio de cada uno de los Estados miembros—, impedir la formación válida de nuevos actos legislativos nacionales en la medida en que sean incompatibles con las normas comunitarias;

Observar la primacía del derecho de la UE

- La gran mayoría de los Tribunales Constitucionales y Supremos nacionales no han cuestionado directamente la primacía de la legislación de la UE
 - ¿Posible excepción de BVerV?
- En consecuencia, se acepta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea tiene jurisdicción exclusiva para decidir sobre la validez, la aplicabilidad y el significado sustantivo final de las disposiciones de la legislación de la Unión Europea, incluida la legislación antidiscriminatoria de la Unión Europea
- Consecuencias para los tribunales nacionales:
 - Deber de interpretación coherente de las disposiciones posiblemente contradictorias de la legislación nacional
 - Deber de activar el mecanismo de interpretación preliminar del artículo 267 del TFUE

Conflicto entre la legislación de la UE y la ley nacional

- **El deber judicial de lealtad** (constitucional)
 - Interpretar la disposición nacional contradictoria de manera coherente ("amistosa") aplicando la disposición de la UE
 - Caso C-106/89 Marleasing
 - Casos unidos 397-403/01 Pfeiffer

"Si bien el principio de interpretación conforme del Derecho nacional, impuesto de este modo por el Derecho comunitario, se refiere, en primer lugar, a las normas internas establecidas para adaptar el Derecho nacional a la directiva de que se trate, no se limita, sin embargo, a la exégesis de dichas normas, sino que requiere que el órgano jurisdiccional nacional tome en consideración todo el Derecho nacional para apreciar en qué medida puede éste ser objeto de una aplicación que no lleve a un resultado contrario al perseguido por la directiva".
 - Si la interpretación amistosa no es posible debido a la redacción explícita de la disposición nacional, elimine la disposición nacional en conflicto de la aplicación
 - Caso C-282/10 Domínguez

"la cuestión de si ha de excluirse la aplicación de una disposición nacional, en la medida en que sea contraria al Derecho de la Unión, sólo se plantea si no es posible una interpretación conforme de tal disposición."
 - aplicar alguna otra disposición pertinente de la legislación nacional que permita alcanzar el objetivo de la disposición de la UE
 - si no se dispone de otra disposición "amistosa" de la legislación nacional, *aplicar directamente la disposición de la UE*
 - Si hay algún dilema sobre la correcta interpretación de la disposición pertinente de la UE o sobre un posible conflicto entre la disposición de la legislación nacional y la legislación de la UE, active el mecanismo del artículo 267.

Interpretación conforme de la jurisprudencia nacional

- Caso C-414/16 Egenberger:

“La exigencia de interpretación conforme incluye la **obligación de los órganos jurisdiccionales nacionales de modificar**, en caso necesario, **su jurisprudencia reiterada** si esta se basa en una interpretación del Derecho nacional incompatible con los objetivos de una directiva

Por lo tanto, el tribunal nacional no puede considerar válidamente que se encuentra imposibilitado para interpretar la norma nacional de que se trata de conformidad con el Derecho de la Unión, por el **mero hecho de que, de forma reiterada, ha interpretado esa norma en un sentido que no es compatible con ese Derecho.**”

El procedimiento prejudicial

Artículo 267 del TFUE

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

- a) sobre la interpretación de los Tratados;
- b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión;

Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano **podrá pedir al Tribunal que se pronuncie** sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un **asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso** judicial de Derecho interno, dicho órgano **estará obligado** a someter la cuestión al Tribunal.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional en relación con una persona privada de libertad, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciará con la mayor brevedad.

El deber de plantear la cuestión prejudicial

- Criterios Cilfit del TJUE (Caso 283/81 Cilfit y otros, EU:C:1982:335, párrafo 13)
 - El Tribunal de última instancia no tiene que remitir una cuestión preliminar sólo si
 - no es necesario tomar una decisión sobre la cuestión para que pueda emitir un fallo
 - acte éclairé
 - la CJEU "ya ha tratado el tema de derecho en cuestión"
 - acte clair
 - "la correcta aplicación de la legislación de la UE puede ser tan obvia que no deja lugar a ninguna duda razonable"
- Caso 314/85 Foto-Frost, EU:C:1987:452
 - El planteamiento también es obligatorio (incluso para un tribunal de primera instancia) cuando se plantea una cuestión sobre la validez de la legislación de la UE, ya que los tribunales nacionales no tienen competencia para declarar nulas las medidas adoptadas por las instituciones de la UE

Apoyo del TEDH

- La sentencia *Ullens de Schooten* del TEDH nº 3989/07 y 38353/07, 20 de septiembre de 2011.,
 - El párrafo 1 del artículo 6 del CEDH exige que los más altos tribunales nacionales motiven las decisiones de no plantear una cuestión prejudicial en virtud del artículo 267 del TFUE cuando "no exista recurso judicial en el derecho nacional".
- El TEDH determinó que
 - el deber de dar razones implica que los jueces deben indicar cuál de las tres excepciones de Cilfit se aplica
 - Ullens de Schooten (párrafo 68.)
 - Dhahbi c. Italia (dec.), Nº 17120/09, 8 de abril de 2014.
 - el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estimó que del razonamiento del tribunal nacional no se desprende claramente si esa cuestión se consideraba no pertinente o relacionada con una disposición que era clara o ya había sido interpretada por el Tribunal Europeo de Justicia, o si simplemente se ignoraba.
 - el CEDH también insistió en que la decisión del tribunal nacional no incluía ni una sola referencia a la jurisprudencia del TJUE
 - Vergauwen y otros contra Bélgica, (dec.), no. 4832/04,10 de abril de 2012,
 - el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció que el párrafo 1 del artículo 6 exige a los tribunales nacionales que motiven, a la luz de la legislación aplicable, toda decisión por la que se deniegue el planteamiento de una cuestión prejudicial.
 - explicar por qué se aplican las excepciones identificadas de Cilfit
 - Sentencia Schipani Nº 38369/09, 21 de julio de 2015
 - La discusión sobre la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE sirve para inferir implícitamente que el asunto en cuestión es acte clair, sin embargo, sin expresarlo explícitamente y sin mencionar la petición de los demandantes de referirse es una violación del artículo 6.

Apoyo nacional

Juez legítimo

- BVerfG - NJW, Caso No. BvR 1036/99, 9 de enero de 2001
 - la negativa del tribunal nacional de última instancia a remitir la cuestión de la posible violación de los derechos fundamentales constituye una violación del derecho a un juez legítimo
- Ústavní soud [Tribunal Constitucional de la República Checa], 8 de enero de 2009, Pfizer, Caso N° II. ÚS 1009/08
- Corte de Casación francesa, Caso No. 1002, 26 de octubre de 2011
 - la omisión de referir podría constituir una denegación de justicia (Tribunal de casación francés,).
- Suecia, Lag (2006:502) med vissa bestämmelser om förhandsavgörande från Europeiska unionens domstol, 24 May 2006
 - el hecho de que la legislación nacional prescriba la obligación de remitir la cuestión al TJUE implica que un tribunal nacional tiene el deber de proporcionar una decisión razonada si se niega a remitir

Apoyo nacional

Juicio justo

- **Croacia, Ustavni sud, U-III-2521/2015 (Swiss Frank Credit Arrangements; 13 dic 2016)**

Por último, el Tribunal Constitucional considera que *el Tribunal Supremo no dio respuesta motivada a las peticiones presentadas por la Asociación "Consumidores", así como los bancos demandados, para que se remitiera con carácter preliminar al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la interpretación del párrafo 2 del artículo 4 de la Directiva 93/13/CEE.... Sin embargo, en su calidad de "tribunal nacional de última instancia", estaba obligado a declarar o explicar las razones por las que consideraba que en el presente caso no estaba obligado a iniciar el procedimiento de remisión prejudicial*, es decir, a presentar una solicitud al Tribunal de la Unión Europea de interpretación prejudicial del derecho de la Unión Europea en el sentido del párrafo 3 del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

Primacía del Derecho de Antidiscriminación de la UE

- Los marcos legislativos nacionales presumiblemente están más o menos en conformidad con el derecho de antidiscriminación de la UE
 - Por lo tanto, en principio, el conflicto entre las disposiciones antidiscriminatorias nacionales y de la UE será resultado de la interpretación y aplicación judicial
- si una disputa por discriminación ante un tribunal nacional cae dentro del ámbito del derecho de la UE:
 - deber de interpretación leal del derecho nacional
 - **Jurisprudencia del TJUE sobre la discriminación**
 - Las garantías antidiscriminatorias deben estar en conformidad con el significado dado por el Tribunal
 - deber de remitir una cuestión preliminar a través del mecanismo del artículo 267

Alcance normativo de la Ley Antidiscriminación de la UE

	Directiva 2000/43 (raza, etnia)	Directiva 2006/54 Directiva 86/613/CEE (género)	Directiva 2004/113 (género)	Directiva 2000/78 (edad, discapacidad, religión y otras creencias, orientación sexual)
Condiciones de empleo y trabajo				
Protección social y seguro				
Acceso a bienes y servicios				
Educación				
Otras áreas de regulación				

Las cuestiones antidiscriminatorias requieren con frecuencia la interpretación de la CJEU

Los tribunales nacionales pueden encontrar un número significativo de dilemas de interpretación (en las áreas azules) en las disputas antidiscriminatorias que requieren el mecanismo de referencia preliminar del Art. 267.

Ejemplos más frecuentes:

- Significado preciso de un motivo discriminatorio (por ejemplo, raza, creencia religiosa, discapacidad)
- Significado preciso de los instrumentos contra la discriminación
 - Discriminación directa
 - El acoso como forma de discriminación
 - Acoso sexual
 - Acoso
 - Discriminación indirecta
 - El deber de proporcionar ajustes razonable
- Alcance de una excepción a la prohibición de la discriminación
- Condiciones de las medidas de acción positiva
- El significado preciso de las garantías de protección antidiscriminatoria efectiva
 - Distribución de la carga de la prueba
 - Compensación disuasoria
- Cuestiones relacionadas con las implicaciones de las limitaciones de las normas procesales nacionales para la eficacia de las garantías antidiscriminatorias
 - Plazo límites
 - Plazo de prescripción
 - Restricciones a la introducción de nuevas pruebas
- Acceso al material de prueba requerido

Desafíos de las demarcaciones reglamentarias

- Los tribunales nacionales pueden encontrarse en situaciones en las que la controversia que se les presenta **sólo aparentemente no está dentro de** la competencia reguladora de la Unión Europea.
- Se trata de situaciones en las que un derecho garantizado por un reglamento de la Unión Europea está estrechamente relacionado con la relación o la situación jurídica que, según los Tratados de la UE, ha permanecido en la competencia normativa autónoma de los Estados miembros, es decir, no se ha transferido a la competencia de la Unión Europea.
- Un ejemplo paradigmático de esta situación es el caso C-267/06 Maruko.

La larga Sombra del derecho de la UE

C-267/06 Maruko

- En cuanto al alcance del vigésimo segundo considerando de la Directiva 2000/78, éste enuncia que dicha Directiva se entiende sin perjuicio de la legislación nacional sobre el estado civil y de las prestaciones que dependen del estado civil.
- Si bien el estado civil y las prestaciones que de él dependen son materias comprendidas dentro de la competencia de los Estados miembros, competencia que el Derecho comunitario no restringe, **se ha de recordar, sin embargo, que, en el ejercicio de dicha competencia, los Estados miembros deben respetar el Derecho comunitario, en especial las disposiciones relativas al principio de no discriminación** (véanse, por analogía, las sentencias de 16 de mayo de 2006, Watts, C-372/04, Rec. p. I-4325, apartado 92, y de 19 de abril de 2007, Stamatelaki, C-444/05, Rec. p. I-3185, apartado 23).
- Dado que una prestación de supervivencia como la controvertida en el procedimiento principal se califica de «retribución» en el sentido del artículo 141 CE y queda comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2000/78, por las razones expuestas en los apartados 49 a 57 de la presente sentencia, el vigésimo segundo considerando de la Directiva 2000/78 no puede poner en tela de juicio la aplicación de esta Directiva.

La importancia del principio de igualdad de trato de la UE

- **C-267/12 Hay**
- Procede, pues, considerar que, mediante la cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pide sustancialmente que se dilucide si el artículo 2, apartado 2, letras a) y b), de la Directiva 2000/78 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una disposición de un convenio colectivo, como la controvertida en el litigio principal, en virtud de la cual se excluye a un trabajador que celebra un PACS con una persona del mismo sexo del derecho a obtener determinadas ventajas que se conceden a los trabajadores con ocasión de su matrimonio, tales como determinados días de permiso especial retribuido y una prima salarial, cuando la normativa nacional del Estado miembro de que se trate no permita el matrimonio entre personas del mismo sexo.
- Con carácter preliminar, procede recordar que, tal como se indica en el considerando 22 de la Directiva 2000/78, **la legislación en materia de estado civil de las personas es competencia de los Estados miembros. No obstante, la Directiva 2000/78 tiene por objeto, según su artículo 1, luchar contra determinados tipos de discriminación en el ámbito del empleo y la ocupación**, entre los que figura la discriminación por motivos de orientación sexual, **con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato** (véase la sentencia de 10 de mayo de 2011, Römer, C-147/08, Rec. p. I-3591, apartado 38).
- Por consiguiente, procede considerar que la Directiva 2000/78 se aplica a una situación como la que dio lugar al litigio principal.

"Particularidad" de la protección antidiscriminatoria

- **Naturaleza fundamental de la igualdad/anti-discriminación**
- La Carta de los Derechos Fundamentales de la UE
 - **Artículo 21 No discriminación**
 1. Se prohíbe toda discriminación por motivos de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, idioma, religión o creencia, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.
 2. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación de los Tratados y sin perjuicio de sus disposiciones particulares.

Artículo 23 Igualdad entre mujeres y hombres

La igualdad entre mujeres y hombres deberá garantizarse en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución. El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que supongan ventajas concretas en favor del sexo menos representado.

El efecto de la Carta

- La Carta (indirectamente y a través de la jurisprudencia del TJUE) amplía el alcance de la protección antidiscriminatoria
 - Art 51/1
 - as disposiciones de la presente Carta están dirigidas a las instituciones, órganos y organismos de la Unión, dentro del respeto del principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros **únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión**. Por consiguiente, éstos respetarán los derechos, observarán los principios y promoverán su aplicación, con arreglo a sus respectivas competencias y dentro de los límites de las competencias que los Tratados atribuyen a la Unión.
- En consecuencia, siempre que una controversia ante un tribunal nacional se refiera a alguna cuestión que esté regulada de alguna manera por alguna disposición de la legislación de la Unión Europea (ya sea aplicada a través del derecho estatutario nacional o directamente a través de la ley de la Unión Europea) se aplicarán las disposiciones antidiscriminatorias de la Carta
 - Relevante para las disputas tanto "verticales" como "horizontales".
 - C-414/16 Egenberger (76-79), C-68/17 IR (69-70), C-385/17 Hein (76-78), C-193/17 Cresco (76. i 77.)

"En el ámbito de la legislación de la UE"

- C-617/10 Fransson

En efecto, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en esencia, los derechos fundamentales garantizados en el ordenamiento jurídico de la Unión deben ser aplicados en todas las situaciones reguladas por el Derecho de la Unión, pero no fuera de ellas. El Tribunal de Justicia ya ha indicado que, por este motivo, no puede apreciar a la luz de la Carta una normativa nacional que no se inscriba en el marco del Derecho de la Unión. Por el contrario, cuando una normativa nacional está comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia debe proporcionar, en el marco de una remisión prejudicial, todos los elementos de interpretación necesarios para que el órgano jurisdiccional nacional pueda apreciar la conformidad de dicha normativa con los derechos fundamentales cuyo cumplimiento debe garantizar (véanse, en particular, en este sentido, las sentencias de 18 de junio de 1991, ERT, C-260/89, Rec. p. I-2925, apartado 42; de 29 de mayo de 1997, Kremzow, C-299/95, Rec. p. I-2629, apartado 15; de 18 de diciembre de 1997, Annibaldi, C-309/96, Rec. p. I-7493, apartado 13; de 22 de octubre de 2002, Roquette Frères, C-94/00, Rec. p. I-9011, apartado 25; de 18 de diciembre de 2008, Sopropé, C-349/07, Rec. p. I-10369, apartado 34; de 15 de noviembre de 2011, Dereci y otros, C-256/11, Rec. p. I-11315, apartado 72, y de 7 de junio de 2012, Vinkov, C-27/11, apartado 58).

«la obligación de respetar los derechos fundamentales definidos en el marco de la Unión sólo se impone a los Estados miembros cuando actúan en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión».

La aplicabilidad del Derecho de la Unión implica la aplicabilidad de los derechos fundamentales garantizados por la Carta

Currà y otros, Rec. 2012, párrafo 26).

Efecto horizontal de las disposiciones antidiscriminatorias de la CDFUE

- C-414/16 Egenberger - deber de interpretación coherente
- En este sentido, ha de recordarse que corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales, tomando en consideración el conjunto de normas del Derecho interno, y aplicando los métodos de interpretación reconocidos por este, resolver si, y en qué medida, un precepto nacional como el artículo 9, apartado 1, de la AGG puede interpretarse de conformidad con el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2000/78, con el límite de no llevar a cabo una interpretación *contra legem* de dicho precepto nacional (véase, al respecto, la sentencia de 19 de abril de 2016, DI, C-441/14, EU:C:2016:278, apartados 31 y 32, así como la jurisprudencia citada).
- Por otra parte, el Tribunal de Justicia ha declarado que la exigencia de interpretación conforme incluye la obligación de los órganos jurisdiccionales nacionales de modificar, en caso necesario, su jurisprudencia reiterada si esta se basa en una interpretación del Derecho nacional incompatible con los objetivos de una directiva (sentencia de 19 de abril de 2016, DI, C-441/14, EU:C:2016:278, apartado 33 y jurisprudencia citada).
- Por lo tanto, el tribunal nacional no puede considerar válidamente que se encuentra imposibilitado para interpretar la norma nacional de que se trata de conformidad con el Derecho de la Unión, por el mero hecho de que, de forma reiterada, ha interpretado esa norma en un sentido que no es compatible con ese Derecho (véase, en este sentido, la sentencia de 19 de abril de 2016, DI, C-441/14, EU:C:2016:278, apartado 34).

Efecto horizontal de las disposiciones antidiscriminatorias de la CFREU

- C-414/16 Egenberger - **el deber de dejar sin aplicar**
- En el supuesto de que le fuera imposible efectuar tal interpretación conforme del precepto nacional controvertido en el litigio principal, debe precisarse, por un lado, que la Directiva 2000/78 no establece por sí misma el principio de igualdad de trato en materia de empleo y ocupación, principio que encuentra su fuente en diversos instrumentos internacionales y en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, sino que únicamente tiene por objeto establecer, en esas mismas materias, un marco general para luchar contra la discriminación basada en diversos motivos, entre los que se encuentran la religión o las convicciones, como se desprende del título y de su artículo 1 (véase, en este sentido, la sentencia de 10 de mayo de 2011, Römer, C-147/08, EU:C:2011:286, apartado 59 y jurisprudencia citada).
- **La prohibición de cualquier discriminación basada en la religión o las convicciones tiene carácter imperativo como principio general del Derecho de la Unión.** Establecida en el artículo 21, apartado 1, de la Carta, **esta prohibición es suficiente por sí sola para conferir a los particulares un derecho invocable como tal en un litigio que les enfrente en un ámbito regulado por el Derecho de la Unión** (por lo que respecta al principio de no discriminación por razón de la edad, véase la sentencia de 15 de enero de 2014, Association de médiation sociale, C-176/12, EU:C:2014:2, apartado 47).
- Por otra parte, cabe señalar que, como el artículo 21 de la Carta, su artículo 47, relativo al derecho a la tutela judicial efectiva, **es suficiente por sí solo y no es preciso que sea desarrollado por otras normas del Derecho de la Unión o del Derecho nacional para conferir a los particulares un derecho subjetivo invocable como tal.**
- Por lo tanto, en el supuesto contemplado en el apartado 75 de la presente sentencia, el tribunal nacional está obligado a garantizar, de acuerdo con sus competencias, la protección jurídica para los justiciables derivada de lo dispuesto en los artículos 21 y 47 de la Carta, y a **garantizar la plena eficacia de dichos artículos, dejando sin aplicar, en caso necesario, cualquier norma nacional que los contradiga.**